

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO. CONCEPTO Y RELACION DE CAUSALIDAD

«... el ap. 5, epígrafe b) del ya referido artículo 84, impone que la concurrencia de culpa civil o criminal del empresario, otro empleado o un tercero no impiden la calificación del suceso como accidente de trabajo 'salvo que no guarde relación alguna con el trabajo', lo que hay que entender en primer término en el sentido de que esta situación se pueda presentar en todos los casos de accidente sin poderla reducir sólo a los llamados *in itinere*, y en segundo lugar, hay que partir de que contiene una norma general que consiste en establecer que el hecho de producirse el siniestro por culpa civil o penal de otra persona no lo excluye del campo protegido por esta contingencia, y una excepción a la misma que se presenta cuando el hecho dañoso surge totalmente desvinculado de la relación laboral, y este precepto... ha sido nítidamente perfilado por la jurisprudencia en la que se recoge que dada la redacción del precepto hay que aplicar con carácter genérico la norma general en él contenida... de todo lo cual se infiere que el hecho culposo que origina el accidente se entiende que quiebra la relación de causalidad cuando de una parte es totalmente ajeno al trabajo del empleado y de otra no aparece con ocasión a consecuencia del mismo y, por el contrario, cuando siendo independiente del trabajo se presenta con ocasión de aquél y entra en la esfera protegida por esta contingencia...» (STCT 18 de mayo de 1983; R. 4.443).

### ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: CONCEPTO DE LUGAR DE TRABAJO

«... ocurrió en el 'lugar de trabajo', ya que por éste hay que entender no sólo el sitio concreto donde se ejercen las faenas encomendadas, como puede ser una mesa de trabajo, un despacho o al pie de una máquina, sino todo el local o ámbito en donde se desenvuelve el conjunto de actividades que forman

el entramado de la actividad profesional y que comprende las labores específicas de la misma, así como las anexas y accesorias e incluso los actos vitales necesarios para poder ejecutarlas, y las cuales se llevan a cabo no sólo en aquellos lugares, sino que comprenden todas o parte de las instalaciones de la empresa en donde se encuentren los útiles, mecanismos, herramientas o lugares necesarios para efectuar las tareas anexas o complementarias o actos vitales necesarios...» (STCT 11 de abril de 1983; R. 2.973).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: «EN MISION»

«... tanto la ida como el regreso forman parte obligada de la ejecución del trabajo encomendado, por lo que la norma sobre la que se debe establecer el debate es la del número 1 del citado artículo 84 de la L. Gral. Seg. Soc., con referencia a lo que se ha denominado accidente de trabajo 'en misión'; y así delimitado el análisis legal, ha de señalarse adicionalmente que las tareas realizadas por el operario y por propia iniciativa en interés de la empresa, sean o no las que habitualmente practica, son base de la calificación de la existencia de accidente de trabajo según dispone el artículo 84.2 a) de la L. Gral. Seg. Soc., cuyo es el caso en que se encuadra el desplazamiento del esposo de la demandante a V., por lo que dadas las circunstancias de tiempo en que se realizó, al fin del día y la relación que tenía personalmente de amistad con el cliente que visitó en aquella localidad, es admisible el hecho de la conversación sostenida entre ambos, sin que ello sea bastante para interrumpir la relación de causalidad que exige la norma del número 1 del artículo 84...» (STCT 8 de febrero de 1983; R. 1.037).

ACCIDENTE DE TRABAJO. RELACION DE CAUSALIDAD: IMPRUDENCIA SIMPLE

«... la imprudencia temeraria prevista en el artículo 84.4 consiste en una conducta en la que deliberada y conscientemente se acepta correr un riesgo innecesario con menosprecio de la propia vida o en su caso de otros bienes, de forma que se requiere que exista una voluntad clara de correr un peligro sin motivo o causa que lo justifique y por el contrario la imprudencia simple que no impide que el siniestro se reconozca como laboral se presenta en aquella situación en que el interesado no apura todas las normas de prudencia adecuadas para los actos que está ejecutando y bien por un descuido, distracción, o falta de precaución se expone a un peligro que pudo haber evitado, pero en todo caso sin existir esa voluntad clara de querer correr este riesgo que es lo que tipifica la imprudencia temeraria y como la declaración de hechos probados dice que el fallecido regresaba de la empresa a su domicilio en una moto y en un cruce de carreteras no respetó un Stop siendo arrollado por un coche ocasionándole unas heridas a consecuencia de las cuales falleció unos días des-

pués y como este suceso ocurrió el 23 de diciembre sobre las cinco y media de la tarde, cuando había concluido su jornada de trabajo, partiendo de la escasa visibilidad existente por razón de la hora, el cansancio lógico que ocasiona una jornada laboral y las repetidas veces que hacía el trayecto, hay que concluir que la víctima aunque incurrió en un descuido, una distracción, incluso en una falta clara de prudencia, sin embargo, no aparece que quisiera correr este riesgo, de forma deliberada y consciente y en consecuencia su conducta no encaja en el concepto de imprudencia temeraria...» (STCT de 20 de abril de 1983; R. 3.378).

AFILIACION. TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA INVALIDO TOTAL.  
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... la situación de incapacidad permanente total no implica la anulación completa de la capacidad laboral del que la sufre y sí sólo de las fundamentales pudiendo realizar las livianas y sedentarias, así como las de dirección de la explotación, permitiendo, el artículo 5.3 del citado texto reglamentario (Reglamento del Régimen Especial Agrario de 23 de diciembre de 1972), valerse de mano de obra ajena, y, de otra, que la resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 10 de octubre de 1970 determina que, realizando actividades laborales no existe inconveniente en autorizar la continuidad en alta o la vuelta a dicha situación en los casos en que se declara una incapacidad permanente total, con la correlativa obligación de cotizar, siendo válidas estas cotizaciones para completar el período de carencia...» (STCT 15 de marzo de 1983; R. 2.105).

ASISTENCIA SANITARIA. BENEFICIARIOS: HIJOS A CARGO  
DE VIUDA PENSIONISTA

«... se plantea la cuestión de los efectos de la muerte del asegurado sobre los beneficiarios que hubieran tenido derecho a asistencia sanitaria con anterioridad al 1 de enero de 1967 si con posterioridad se incluyeran como beneficiarios en la cartilla de otro titular, pues habrá de estarse al título que, por ejemplo en este caso, da derecho a la viuda a reclamar la inclusión de una beneficiaria, pues la jurisprudencia ha mantenido que la pensión de viudedad es prestación nueva y como tal sus efectos serán los de la legislación vigente en el momento del hecho causante, motivo al que cabe acceder porque ... el artículo 2.2 b) de la Orden de 16 de noviembre de 1967 priva de las prestaciones sanitarias del Régimen General a los hijos legítimos mayores de veintiún años de los beneficiarios, y si bien antes de entrar en vigor la L. Seg. Soc., es decir, ante de 1 de enero de 1967, el beneficiario había consolidado el derecho adquirido a que su hija continuara siendo asistida por la Seguridad Social aun cuando cumpliera los veintiún años conforme a la disposición transitoria núme-

ro 1, que mantenía tal derecho a la vista de que el artículo 8 de la Ley de 14 de diciembre de 1942 no fijaba límite alguno por causa de la edad, la Orden de 16 de noviembre de 1967 citada es de aplicación al caso debatido, en el que el padre fallece en 1975 y cuando se solicita su inclusión siendo su madre pensionista por viudedad, ya ha cumplido veintiún años, pues el precepto inicialmente citado ya regía cuando muerto el padre la asistencia pasó a derivar de la filiación respecto a la viuda pensionista quedando sujeta a la limitación señalada ya que si el Decreto de 21 de febrero de 1958 que exigía para descendientes del asegurado la condición de que fueran menores de veintitrés años no resultó de posible aplicación por contradecir norma de rango superior como era la Ley de 14 de diciembre de 1942, el Decreto de 1967 se dicta en aplicación y desarrollo del artículo 83 de la L. Sg. Soc., de 1966 que se remite a las 'condiciones que legal o reglamentariamente se determinan'...» (STCT 14 de mayo de 1983; R. 4.299).

ASISTENCIA SANITARIA. REINTEGRO DE GASTOS MEDICOS:  
DENEGACION DE ASISTENCIA

«... el recurrente entiende que el actor acudió a servicios ajenos a la Seguridad Social por propia voluntad, pero esta interpretación no puede prosperar pues lo cierto es que el apartado 3.º del resultando de hechos probados declara que el actor 'comenzó a recibir la oportuna asistencia de la Seguridad Social hasta que en su momento dado, ésta cesa el servicio, porque entiende que las lesiones fueron producidas por accidente laboral', estos hechos, por incombustibles son aceptados por el recurrente, y por ello se ha de aceptar como hecho inconcurso no que el actor por propia voluntad acudiera a servicios ajenos a los ofrecidos por la Seguridad Social sino que habiendo acudido a éstos, es la propia Seguridad Social la que por voluntad propia y ajena a la del trabajador decide negarle la asistencia sanitaria que venía prestándole; el trabajador, pues, acude a los servicios asignados y sólo después de que éstos le son negados acude a la medicina privada para ser asistido por ella; por ello no hay decisión voluntaria del trabajador, sino situación de denegación de los servicios solicitados y que venía percibiendo...» (STCT 17 de enero de 1983; R. 397).

COTIZACION. CONDONACION DEL RECARGO DE MORA: REQUISITOS

«... de la redacción y espíritu del mencionado Decreto (10 de febrero de 1978), dictado en uso de la facultad concedida en este respecto al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por disposición transitoria del RD-Ley de 24 de enero de 1978 (R. 130 y 331), se desprende sin lugar a dudas que el sistema excepcional de pago aplazado de cuotas regulado en dicho RD se refiere sólo a las debidas, como no podía menos de ser dada la finalidad de dichos beneficios

de facilitar los ingresos de cuotas adeudadas y no de premiar a los pagos fuera de plazo ya efectuados, último fin que resultaría de aceptarse el criterio mantenido por la empresa accionante, y así constatamos que la citada disposición transitoria se refiere al 'pago de cuotas devengadas hasta el 31 de octubre de 1977 y *pendientes de ingreso* a la Seguridad Social' —lo subrayado es nuestro—, lo que se repite en el artículo 1.º del Decreto de 10 de febrero de 1978 y reproduce sustancialmente en el artículo 2.º al hacer alusión a las 'cuotas debidas', falta de pago de cuotas que es presupuesto obligado para poderse aplicar las normas que sobre la forma de su ingreso que contienen en dicho Decreto y, por último, en el artículo 5.º 2 y 3 al hacer referencia a los procedimientos de apremio en tramitación se habla únicamente de su simple inspección y alude a los 'sucesivos ingresos' pero nada se dice sobre las cuotas ya abonadas al vencimiento de los plazos que en su día se concedieron, las que, por tanto, quedan excluidas de los beneficios de la condonación del recargo de mora y del derecho a reintegrarse la empresa de las correspondientes prestaciones satisfechas a sus trabajadores en régimen de pago delegado...» (STCT 8 de abril de 1983; R. 2.872).

DESEMPLEO. BENEFICIARIOS: INVALIDOS PERMANENTES

«... 1) Antes del momento (2 de abril de 1978) a que se remitieron los efectos económicos de la declaración administrativa de incapacidad permanente total en favor de la reclamante, se había producido, por hipótesis, el accidente no laboral... 2) Si, a su vez, la situación legal de desempleo ex artículos 172 de dicha Ley y 1.º de la Orden de 5 de mayo (R. 942) precedió a la entrada en vigor de la nueva normativa sobre regulación de la materia, debe aplicarse al caso la disposición transitoria 2.ª del RD de 24 de abril de 1981 (R. 1.192) —dictado en desarrollo del título II de la Ley Básica de Empleo de 8 de octubre de 1980 (R. 2.296)— y admitirse que la específica relación protectora se gobierna por la anterior legislación, vigente la cual ambas contingencias —accidente no laboral y paro involuntario— tuvieron lugar. 3) No es de aceptar, pues, la tesis en que descansan la entidad gestora y el raciocinio del juzgador *a quo* para rehusar lo pretendido con acierto por la recurrente e ignorar que, a causa de la época que acontecieron aquéllas, la regla *tempus regit actum* —incorporada explícitamente a la norma intertemporal precitada— exige aplicar al supuesto *sub iudice* el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social y, según él, conferir a la incapaz permanente total la posibilidad de lucrar los subsidios de desempleo» (STCT 21 de mayo de 1983; R. 4.574).

DESEMPLEO. BENEFICIARIOS: NO LO ES EL INVALIDO  
PERMANENTE ABSOLUTO

«... el demandante es pensionista de invalidez permanente absoluta para todo trabajo, en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, desde el 1 de junio de 1977, resulta claro que, al margen de que, como se declara probado en la sentencia recurrida, hubiese prestado servicios por cuenta de la empresa demandada desde el 1 de marzo de 1980 hasta el mes de septiembre del mismo año, en que fue despedido, carece de derecho a las prestaciones reclamadas, porque, además de ser exigencias para la apreciación de la situación legal de desempleo subsidiado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la disposición ministerial citada, vigente en la fecha en que se declara probado que el demandante cesó por despido, no sólo la pérdida de empleo, sino la aptitud para trabajar —‘pudiendo y queriendo trabajar’, determina el mencionado precepto—, aptitud que, a estos efectos, no es dable apreciar en quienes, como el actor, han sido declarados en situación de invalidez absoluta, el artículo 9.4, sin duda por ello, únicamente admite la posibilidad de ser beneficiarios de las prestaciones por desempleo a los inválidos permanentes con carácter parcial o total, no absoluto...» (STCT 26 de mayo de 1983; R. 4.792).

DESEMPLEO. EXTINCION: CUMPLIMIENTO DE LA EDAD  
DE JUBILACION GENERAL

«... al incluir el citado artículo 1.4 2 (RD-Ley de 10 de agosto de 1976), entre las causas extintivas de las prestaciones por desempleo, ‘el cumplimiento por parte del beneficiario de la edad mínima que se exija para el derecho a la pensión de jubilación’, con la locución ‘edad mínima’ se está refiriendo... al cumplimiento de los sesenta y cinco años, interpretación que tiene su fundamento, de una parte, en la Orden de 7 de septiembre de 1976, que en aplicación del mencionado Real Decreto-Ley modifica el artículo 14 de la Orden de 5 de mayo de 1967 (R. 942), al determinar, tras añadir a las causas de extinción la de referencia, que ‘a estos efectos no se considerará como edad mínima exigida la señalada en el número 9 de la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 18 de enero de 1967’, es decir, la fijada para la jubilación anticipada con coeficientes reductores, y, de otra, en el citado artículo 22.3 d) de la Ley Básica de Empleo, al concretar expresamente dicha edad en la ‘mínima general de jubilación’, poniendo de manifiesto, con esta matización, cuál ha sido en todo momento el criterio legislativo en orden al alcance de aquella expresión, no pudiendo por eso entenderse, por lo que se refiere a los estibadores portuarios, que el cumplimiento de las edades señaladas para tener derecho a las jubilaciones anticipadas con coeficientes reductores, como se sostiene por la entidad demandada, sea causa extintiva de las prestaciones por desempleo» (STCT 25 de marzo de 1983; R. 2.517).

DESEMPLEO. PERIODO MINIMO DE COTIZACION: TRABAJADOR  
DE TEMPORADA

«... el establecimiento, en el capítulo II del citado Reglamento (de Prestaciones por Desempleo de 24 de abril de 1981), de unas 'Normas especiales para los trabajadores fijos de temporada', las contenidas en la sección 3.<sup>a</sup> de dicho capítulo, obliga a su aplicación con preferencia a cualesquiera otras, y si entre las 'normas generales', de dicha especial normativa, se determina, en el artículo 16.1, que 'tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores fijos de temporada o campaña que tengan cubierto los períodos de ocupación cotizada a que se refiere el artículo 14 del presente Real Decreto en el momento de solicitar la prestación de desempleo en virtud de cotizaciones efectuadas con ocasión de trabajos realizados en la actividad o temporada de que se trate, que..., limita la posibilidad de obtener prestaciones de desempleo por los trabajadores a que se refiere a cuando tengan más de ciento ochenta días cotizados en la campaña en la que venían trabajando al solicitarlas, de tal modo que aunque se trabaje más de seis meses pero en campañas distintas, si en ninguna de ellas se ha alcanzado el número de cotización mínimo establecido en el artículo 14 del Reglamento y 19 de la Ley Básica de Empleo (R. 1980, 2.296), no existe derecho a las prestaciones por desempleo tanto si los trabajos se han realizado en una sola empresa como si lo fueron en varias, es llano que los períodos de ocupación cotizada en actividades de temporada no pueden ser computados para obtener aquellas prestaciones como consecuencia de situaciones de desempleo originada por la extinción de las relaciones laborales de distinta naturaleza, pues no es dable entender que limitado el cómputo a una concreta actividad de campaña pueda, por el contrario, extenderse a otras que ni siquiera tienen tal naturaleza...» (STCT 12 de mayo de 1983; R. 4.224).

DESEMPLEO. REQUISITOS: INSCRIPCION EN LA OFICINA DE EMPLEO

«... al producirse la firmeza de la sentencia, no por declaración judicial expresa sino automáticamente, por el simple transcurso del plazo legal establecido, en cada caso, para recurrir sin que los litigantes hayan hecho uso de este derecho, y consiguientemente, ante la imposibilidad de tomar como fecha inicial, para el cómputo de plazo señalado, la de 'notificación de la sentencia firme', salvo de que se tratase de las recaídas en los recursos de suplicación o casación, ha de interpretarse el transcrito precepto, aunque sólo lo fuera en virtud del principio *in dubio pro operario*, en el sentido de estimar como día *a quo* el de firmeza de la sentencia, en supuestos, cual el de autos, en que por la instancia se declaró resuelta la relación laboral, acogiendo la pretensión de la parte actora, y se condena a la empresa demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del ET...» (STCT 15 de enero de 1983; R. 352).

DESEMPLEO. REQUISITOS: PERIODO MINIMO DE COTIZACION: TRABAJADOR  
POR CUENTA AJENA DEL REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... no basta a los trabajadores por cuenta ajena o fijos del Régimen Especial Agrario para tener derecho a las prestaciones por desempleo haber trabajado, en jornada completa, durante los doce meses anteriores al comienzo del desempleo y no ser titulares de explotación de más de cien jornadas teóricas ni cónyuge o pariente próximo del empleador, pues si bien éstas son las condiciones específicamente descritas en el artículo 3.º b) del RD de 19 de junio de 1981, no son las únicas exigidas, sino que, además, es necesario reunir las otras establecidas en el Régimen General por referirse a ellas el primer párrafo del citado artículo 3.º al decir que se tendrá derecho —los trabajadores agrícolas fijos y por cuenta ajena— a las prestaciones por desempleo cuando se *reúnan, además de las condiciones exigidas para la concesión de dichas prestaciones, las siguientes...*’ —el subrayado es nuestro— reseñando a continuación los requisitos específicos más arriba consignados, exigencia de las condiciones del Régimen General que se reproduce en la Orden de 30 de abril de 1982, y como entre dichas condiciones figura la de tener acreditados unos períodos de ocupación cotizada dentro de los últimos cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, a la que especialmente alude el artículo 2.º de la citada Orden en la referencia que hace a la necesidad de previa ocupación cotizada, no es posible conceder a los demandantes la prestación que reclama por cuanto nadie discute que no concurre en ellos dicho requisito, lo que por otra parte, es incuestionable ante la imposibilidad material de cobertura del período carencial por haberse producido la situación de desempleo del actor con anterioridad al cumplimiento de los seis meses a partir del deber de cotizar por desempleo en el mencionado Régimen Especial impuesto por la Orden de 15 de febrero de 1982 que limitó al 1 de septiembre de 1981 los efectos retroactivos de la obligación de ingresar dichas cotizaciones...» (STCT 23 de abril de 1983; R. 3.495).

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CALIFICACION

«... resta únicamente resolver la duda acerca de si el constante padecimiento profesional ... debe ser calificado según el artículo 85 o, por el contrario, aquel padecimiento latente, que se desencadena por el trauma, debe ser calificado según el apartado g) del número 2 del artículo 84 de la L. Gral. Seg. Soc., en cuyo supuesto había de ser calificada la invalidez como determinada por accidente de trabajo; más es lo cierto que la norma de la calificación según el artículo 85 de la L. Gral. Seg. Soc., responde a los efectos manifestados en un momento determinado por causa de una evolución patológica, que deviene invalidante cuando se manifiesta, sin que sea un límite a su calificación, que ello se excluya, por cuanto lo sea por un trauma acaecido en el trabajo, lo que amén



de ser muy propio del caso por la etiología del padecimiento, no significa obstáculo alguno, ya que si el trauma hubiere acaecido fuera del trabajo, pero constase la etiología profesional del proceso evolutivo que determina unos efectos propios y extraordinarios sólo explicable por aquélla, no habría duda en hacer la calificación de enfermedad profesional; de donde se sigue que la aplicación de la norma citada del artículo 84 de la L. Gral. Seg. Soc., cede en tales casos por ser el trauma mera ocasión de lo que tiene entidad propia en derecho y su especial protección...» (STCT 17 de marzo de 1983; R. 2.191).

#### ENFERMEDADES PROFESIONALES. REQUISITOS

«... esta situación ha sufrido una modificación importante con la entrada en vigor del Decreto de 12 de mayo de 1978 que aprueba el nuevo cuadro de enfermedades profesionales en la que suaviza aquella rigidez ya que elimina el segundo de los requisitos, si bien no lo hace con el primero, de forma que la nueva disposición legal requiere para que se reconozca que una enfermedad es profesional que se encuentre incluida en relación que allí se contiene y por el contrario no exige que el riesgo productor se encuentre incluido en la misma lista como se deduce del propio título que dice 'lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas', lo que representa que aún tratándose de una norma más amplia que la precedente, para llegar a la declaración de una enfermedad como profesional se exige que se encuentre incluida en el cuadro que la nueva disposición contiene, y como en el mismo aparece en el número 5 apartado c) el asma bronquial y la relación de hechos probados recoge que los lesionados presentan 'alveolitis alérgica extrínseca' que les provoca una disminución en su capacidad funcional que no les permite continuar ejerciendo su actividad profesional, esta dolencia de una parte es distinta a la allí prevista, por lo que no cabe encajarla en el concepto de enfermedad profesional y como contraída a consecuencia de las tareas ejecutadas en la empresa demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.2 E constituye accidente de trabajo, y de otra como les impide continuar en su antiguo oficio encaja en el concepto que el artículo 135.4...» (STCT 7 de abril de 1983; R. 2.839).

#### GRAN INVALIDEZ. REQUISITOS

«... corresponde la citada gran invalidez cuando el trabajador presenta unas mermas de tal envergadura que no le permiten realizar las funciones esenciales de la vida necesitando de la ayuda de otra persona para poder ejecutarlas, lo que hay que entender en el sentido de que dicha ayuda no tiene que ser forzosamente necesaria para todas y cada una de ellas, así como tampoco debe prestarse en todas ocasiones que haya que llevarlas a cabo, sino que baste que el afec-

tado no pueda valerse por sí solo para efectuarlas de manera regular y continua y para poder subsistir, bien porque materialmente no tenga aptitudes para ello o bien porque el peligro de caídas, ausencias, mareos, convulsiones, vértigos o situaciones análogas no le permitan hacerlas con la periodicidad que la naturaleza humana requiere, exigiéndose únicamente que esta ayuda sea de una parte, necesaria para ejecutar aquellos actos y, de otra, que deba prestarse con regularidad...» (STCT 10 de mayo de 1983; R. 4.144).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. EXTINCION DEL DERECHO:  
INCORPORACION AL TRABAJO DESPUES DE EMITIDO EL INFORME-PROPUESTA  
DE INVALIDEZ

«... la prórroga que tal artículo (art. 10.2 de la Orden de 13 de octubre de 1967) establece para la prestación de incapacidad laboral transitoria deja de subsistir desde el momento en que el accidentado se reincorpora al trabajo, por lo que, a partir de la reincorporación —ocurrida en septiembre de 1979 con posterioridad al alta médica— cesó el derecho a las prestaciones de incapacidad laboral transitoria, pero el que ello sea así no supone que el actor se quede sin derecho a prestaciones de clase alguna, pues, en virtud de lo resuelto por la CTC Central —en concordancia con la normativa vigente—, tiene derecho a percibir, ‘a partir del momento de la incorporación al trabajo’, las prestaciones correspondientes a la incapacidad permanente total para la profesión habitual declarada sin que por el hecho de haber cesado el actor en la empresa, al ser conocedor (a finales de diciembre de 1979) de la resolución de la CTC Provincial, renazca su derecho a las prestaciones de incapacidad laboral transitoria, que ya estaba extinguida; por todo ello, por el período que va desde el 1 de enero de 1980 (al que se extiende la reclamación) procede condenar a la Mutua demandada a que realice la conducta procedente para que el actor reciba las prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual...» (STCT 30 de mayo de 1983; R. 4.919).

INVALIDEZ PERMANENTE. INCREMENTO DE LA PENSION AL CUMPLIR LA EDAD  
DE JUBILACION. REGIMEN ESPECIAL DE LA MINERIA DEL CARBON

«... esta Sala estima que es aconsejable modificar el criterio anteriormente expuesto en el sentido de que al trabajador que se le declare en situación de invalidez permanente y total y que sea menor de cincuenta y cinco años, tiene derecho a que se le reconozca este beneficio cuando cumpla dicha edad y siempre que reúna las restantes condiciones, lo que representa que este requisito es necesario para comenzar a disfrutar de esta prestación de acuerdo con lo ordenado en el artículo 6.º (del Decreto de 23 de junio de 1972), ya aludido, pero no cabe entender que tiene que ser previo al hecho causante y ello por las siguientes

razones: 1.<sup>a</sup> '... conjunta consideración de las contingencias protegidas' ... lo que representa que en aquellos casos en los que por razón de la prestación haya que imponer unos límites, bien sea de edad o de otras circunstancias, éstos deben de aplicarse de tal manera que no ofrezcan en su aplicación una desigualdad ante situaciones similares... 2.<sup>a</sup> Que el artículo 11 de la Ley de 21 de junio de 1972, recogido en el artículo 136.2 del Texto Refundido de 30 de mayo de 1974, y desarrollado en el artículo 6.º del Decreto de 23 de junio de 1972 imponen únicamente la condición o requisito de que para comenzar a percibir esta prestación es necesario tener cumplida la edad de cincuenta y cinco años, pero no dicen ni indican que la misma haya que tenerla cumplida en la fecha de producirse el hecho causante —alta médica— y por ello la interpretación de este precepto debe hacerse de acuerdo con lo ordenado en la base I, punto 6, antes citada... 3.<sup>a</sup>, que la finalidad de este precepto expuesto claramente por el legislador consiste en proteger aquella situación específica que surge cuando un beneficiario declarado en incapacidad total por razón del lugar de residencia, edad y falta de preparación general o especializado se presume que le será fácil obtener un empleo adaptado a su nueva situación física, lo que representa que la posibilidad de conseguir un empleo remunerado que complemente la prestación derivada la invalidez es al menos difícil o poco probable, por cuya razón de una parte, se encuentra en desigualdad con aquellos otros incapacitados en el mismo grado que puedan obtener trabajo remunerado que le permita completar la renta que perciben y, de otra, su situación ofrecería unas características de desprotección ya que la renta derivada de aquella contingencia está prevista para sustituir la pérdida de una parte del salario, pero no su totalidad y para amparar este caso concreto se le reconoce esta nueva prestación durante los períodos que no obtengan trabajo para protegerle de la adversidad que ello representa y dado que este problema aparece en forma análoga cuando la declaración de invalidez se lleva a cabo antes de cumplir la edad ya citada, que cuando se hace con posterioridad, partiendo de la finalidad que encierran los preceptos mencionados, no se debe privar a los primeros de esta prestación» (STCT 21 de marzo de 1983; R. 2.301).

INVALIDEZ PERMANENTE. FECHA INICIAL DEL DEVENGO

«... el dato de que el hecho causante tiene lugar en el momento del alta médica repercute no sólo a efectos de la determinación del salario computable o base reguladora, tope legal, mejoras o revalorizaciones, cómputo a efectos de plazo de revisión, etc., sino también para determinar cuándo comienzan las responsabilidades económicas de la aseguradora de la incapacidad permanente, sin que el hecho de que el trabajador no comience a percibir las prestaciones de incapacidad permanente hasta la resolución definitiva de la CTC —por haberse prorrogado hasta entonces las prestaciones de incapacidad temporal y no haber la duplicidad de pago— suponga que las responsabilidades del Fondo Compen-

sador no comiencen al respecto el día siguiente del alta médica (en el que la invalidez permanente ya existía aunque no estuviese declarada) y así si cuando se concede una incapacidad permanente absoluta se tiene en cuenta lo abonado por incapacidad laboral transitoria al objeto de reintegrar su cuantía a la parte interesada que lo satisfizo, debe seguirse análogo criterio cuando la incapacidad declarada es la 'total para la profesión habitual' en que la responsabilidad de la aseguradora —respecto a la pensión declarada: 55 por 100 de la base reguladora— también comienza en la fecha del hecho causante —siguiente al día del alta médica— al margen de la prórroga establecida en beneficio exclusivo del trabajador...» (STCT 17 de enero de 1983; R. 398).

INVALIDEZ PERMANENTE. LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

«... la fijación de unas indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes que indudablemente resultan en la actualidad mezquinas y están pidiendo su urgente y generosa subida, pero no existe en tal disposición legal el menor resquicio que permita hacer lo que el Magistrado de Trabajo de instancia ha hecho: el señalar fuera de la cantidad fijada para la lesión residual que le ha quedado al actor, una indemnización distinta a la propuesta en el número 26 del referido baremo (en la redacción dada por la Orden de 5 de abril de 1974) y que asciende a 25.500 pesetas para la pérdida de la segunda falange (distal) del dedo pulgar de la mano izquierda...» (STCT 12 de mayo de 1983; R. 4.237).

INVALIDEZ PERMANENTE. PROFESION HABITUAL: DETERMINACION

«... la profesión habitual a que se refiere el número 2 del artículo 135 de la L. Gral. Seg. Soc., el número 3 del artículo 12 del Regl. Gral. Prestaciones Económicas aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966 (R. 1966, 2.394) y el artículo 11 de la Orden de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548), cuando de incapacidad permanente total por silicosis se trata, no es la que desempeñaba el trabajador posteriormente en empresa exenta de riesgo pulvigeo, sino la que ejerció en la última empresa con tal riesgo antes de serle diagnosticada la enfermedad profesional, ya que fue en tal ambiente en el que la contrajo y la incapacidad permanente total resultante hay que relacionarla con dicha profesión, que es para la que en realidad está incapacitado y no con la posterior en empresa con ambiente no pulvigeo...» (STCT 24 de enero de 1983; R. 580).

INVALIDEZ PERMANENTE. PRESTACION COMPLEMENTARIA  
DE DOCE MENSUALIDADES

«... la Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963 (R. 2.467), modificó este sistema de forma sustancial, imponiendo uno nuevo en el que se aceptaba el

principio de unidad frente al antiguo régimen de fragmentación en la protección, y consecuencia del cual fue que se impuso de una parte la unidad patrimonial..., y de otra parte la unidad de prestaciones que ya venía expuesta en la mencionada Ley de Bases que en el título II decía 'las distintas prestaciones económicas son objeto de una consideración global que facilita la uniformidad de las mismas...' y fue desarrollada en el artículo 20.3 del texto articulado y posteriormente recogido con el mismo número en el vigente texto refundido que expresamente dice 'que la acción protectora comprendida en los números anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los Especiales de la Seguridad Social' y consecuencia de todo ello es que actualmente ha desaparecido la razón fundamento de aquellas indemnizaciones y que sólo cabe reconocer las prestaciones otorgadas por la acción protectora del ya mencionado texto refundido de 30 de mayo de 1974, no contempla la indemnización reclamada como prestación complementaria de la renta vitalicia que allí se establece para la invalidez permanente y absoluta derivada de accidente de trabajo, en virtud de las razones que se acaba de exponer no cabe, no es posible otorgarla...» (STCT 26 de abril de 1983; R. 3.588).

INVALIDEZ PERMANENTE. REVISION POR AGRAVACION: REQUISITOS

«... el referido artículo 145 (Decreto de 30 de mayo de 1974) requiere para proceder a la revisión que las mermas sufridas tengan una evolución desfavorable que provoquen unas nuevas limitaciones en la capacidad funcional de la víctima y que éstas sean de la envergadura suficiente para que pueda encajar en la nueva situación que se pretende, por ello no basta con que los déficit originarios tengan una cierta evolución adversa que provoque nuevas molestias o mayores dificultades para el ejercicio de la actividad profesional, sino que se requiera que dicha evolución represente una evolución importante, clara y sustantiva en el rendimiento del accidentado, así como entre los supuestos previstos para el nuevo grado de invalidez...» (STCT 28 de abril de 1983; R. 3.668).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD: REQUISITOS

«... es conveniente señalar que si bien el artículo 7.1 a) exige como requisito la convivencia entre los esposos de forma habitual, también lo es que excepciona los supuestos de declaración de inocencia o de imposición de la obligación de prestar alimentos, distinción que aplicada al supuesto debatido, es de indudable interés para la resolución del pleito, ya que los hechos probados de la sentencia de instancia se reconoce que el esposo había autorizado a cobrar para los gastos familiares la cantidad de 7.500 pesetas mensuales que el fallecido percibía de la RENFE, prueba evidente de que el bien jurídico al que hace referencia la sentencia del TS de 9 de junio de 1969 (R. 3.119), que se trata de prote-

ger en el terreno laboral, con la prestación de viudedad, está constituido entre otros elementos consecuencia de la *affectio maritalis* por la asistencia económica, que en el supuesto discutido no olvidó el esposo, acreditándose por ello que en parte no había desaparecido y que ha de servir de base para hacer llegar en sustitución de aquella ayuda económica la prestación de viudedad ya que éste es el fundamento económico de su concesión, solución que precisamente admitía como legítima la propia Entidad Gestora...» (STCT 18 de mayo de 1983; R. 4.419).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD: REQUISITOS.  
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... acerca del alcance subjetivo y temporal que ha de atribuirse al número 1 del artículo único de la Ley de 4 de enero de 1980 (R. 73), ha de decirse, de acuerdo con una interpretación literal, lógica, histórica y sistemática de dicho precepto, en el sentido de beneficiar únicamente ... a la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista del Régimen Especial Agrario que tuviera menos de cincuenta años en la fecha del fallecimiento del esposo y en el supuesto de que el óbito hubiera acaecido entre el 1 de enero de 1967 y el 1 de julio de 1975, entre otras que pudieran traerse a colación, y en síntesis, por las siguientes consideraciones: a) Porque así se desprende del literal contexto del citado precepto al referirse expresa y exclusivamente a las viudas de los trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Régimen Especial éste, instaurado por la Ley de 31 de mayo de 1966 (R. 1.042), y con entrada en vigor, según la disposición final 4.<sup>a</sup> de esta última norma legal, a partir de 1 de enero de 1967, lo que impide incluir dentro de su ámbito de aplicación a los trabajadores cuyo fallecimiento hubiera tenido lugar con precedencia al 1 de enero de 1967; b) porque si la intención del legislador hubiera sido la de comprender a las viudas de los trabajadores por cuenta propia o pensionistas de los anteriores regímenes de Previsión Social en la agricultura, no había hecho expresa y exclusivamente referencia a las de los trabajadores y pensionistas del Régimen Especial Agrario, con lo cual, y en virtud del principio interpretativo, *inclusio unius, exclusio alterius*, excluye a aquellas, y menos aún hubiera exigido, como se requiera en el artículo objeto de examen, el cumplimiento, en la fecha del hecho causante, de los requisitos exigidos, por la 'normativa reguladora del Régimen Especial'...» (STCT 21 de marzo de 1983; R. 2.252).

PRESTACIONES. IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES: EMPRESARIO

«... El precedente hecho de que la recurrente hubiera afiliado a la actora y cotizado por ella en un Régimen distinto al que reglamentariamente correspon-

día, que era el General no puede acarrear las consecuencias que deduce la sentencia de instancia de hacer a la empresa mencionada única responsable de la prestación de jubilación debatida, puesto que, de acuerdo con los hechos declarados probados... la trabajadora quedó afiliada y dada de alta de oficio en el Régimen General y encuadrada en la Mutualidad Laboral de Comercio a partir el día 1 de dicho mes y año, y si bien es cierto, como razona el juzgador *a quo*, que las cuotas no prescritas correspondientes a los cinco años inmediatamente anteriores a la mencionada fecha de la alta efectuada de oficio liquidadas en la referida acta no pueden producir efecto alguno por referirse aquellas cotizaciones a períodos de tiempo en que no estaba el trabajador en alta en el Régimen en que se ingresaron, incluso cuando dicha circunstancia haya sido motivada por actuación inspectora ... por carecer esta clase de ingresos de efectos retroactivos —artículo 18 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (R. 2.404)—, esta no validez de las cuotas atrasadas no afecta para nada a las cotizaciones que se devengaron a partir de 1 marzo de 1976 —fecha de afiliación y alta de oficio en el Régimen General— hasta el cese en el trabajo por jubilación de la actora ocurrido el 31 de agosto del mismo año, cuotas que debe producir todos sus efectos, entre los que figura el fundamental de que la Mutualidad Laboral del Comercio de la pensión discutida en proporción a dicho período cotizado en legal forma...» (STCT 3 de enero de 1983; R. 11).

PRESTACIONES. IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES: EMPRESARIO

«... la norma del artículo 94.2 c) de la L. Seg. Soc. de 21 de abril de 1966 (R. 734 y 997), que es la que fija el pretendido título de responsabilidad del empresario, no puede ser aplicada al caso de autos y ello por cuanto en la *ratio* del artículo 96.2 de la L. Seg. Soc. existe, aún no desarrollado reglamentariamente, un elemento de moderación, según los casos de la responsabilidad empresarial, cuyo principio no puede ser ignorado en el presente por dichas especiales circunstancias que en él concurren, atendiendo el criterio de equidad del artículo 3.2 del C. Civ., ya que los efectos de una infracción no pueden mantenerse íntegramente para el futuro sin distinción alguna, cuando ya la fecha del hecho causante y aún con anterioridad se había comenzado a reparar la situación ilícita y la misma con posterioridad es reparada totalmente respecto del patrimonio de la Mutua que nunca rechazó el ingreso debido por diferencias, estableciéndose el adecuado equilibrio económico...» (STCT 18 de enero de 1983; R. 456).

PRESTACIONES. IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:  
ENTIDAD GESTORA

«... la responsabilidad empresarial a que se refiere el artículo 94 de la L. Seg. Soc. de 1966, por defecto de cotización ha de moderarse declarando la

responsabilidad por subrogación de las aseguradoras del accidente de trabajo sobre las prestaciones de él derivadas, cuando se adeudan las primas correspondientes, pues de un lado, tuvo la entidad aseguradora facultad para instar su cobro por la vía de apremio y aun, dada la reciprocidad de tal relación, ya que no se podría resolver la misma por ser contrario a la norma del artículo 200.4 de la L. Gral. Seg. Soc., sí se hubiere podido en base al artículo 1124 del C. Civ. formular declaración de voluntad tendente a suspender los efectos del convenio aseguratorio, lo que no está prohibido por el mencionado artículo 200.4 de la L. Gral. Seg. Soc., y es conforme a la *exceptio nom adimpleti contractus*, de adecuada aplicación al caso de autos incluso por la vía de equidad del artículo 3.2 del C. Civ. poderosamente aplicada unido al funcionamiento normal de las obligaciones recíprocas según el mencionado artículo 1124 por lo que no constatando en los autos que la recurrente hubiere suspendido el aseguramiento antes de acaecer el accidente, viene obligada, no al adelanto, sino al pago de la prestación litigiosa...» (STCT 31 de mayo de 1983; R. 5.000).

PRESTACIONES. MEJORAS VOLUNTARIAS POR CONVENIO  
COLECTIVO. PRESCRIPCION

«... existía la obligación a cargo de la Administración del Estado, pactada en convenio colectivo ... a favor de los trabajadores cuya relación se regía por tal convenio ... una póliza colectiva de seguro que cubriera entre otras contingencias la de muerte por accidente de trabajo a los fines de obtener una indemnización para los beneficiarios, lo que la Administración no había llevado a efecto cuando en junio de 1980 acaeció la muerte del trabajador por hecho calificado *nemine discrepante* como accidente laboral; porque ha de inferirse que la Administración del Estado, había incumplido su obligación legalmente pactada y vinculante según el artículo 37 de la Const. (R. 1978, 2.836), que cita la representación del Estado, debido a lo cual le es aplicable la norma del artículo 1101 del C. Civ., incurriendo por lo mismo en la obligación de indemnizar a los perjudicados de los daños causados por su no hacer, sin que pueda beneficiarse de la misma, es decir, de su actuación incumplidora, para exonerarse de aquello que imperativamente señala el artículo 1101 del C. Civ.; y como quiera que en el incumplimiento de autos comprende, no ya el pago de una prestación prefijada, sino que es determinante de que tal objeto no se hallare concretado al momento de ocurrir el evento, puede y debe, como así lo hizo el juzgador de instancia, integrar el *quo interest* mediante el procedimiento de la analogía atendiendo a los datos que existan en autos, de lo que se sigue, que como el único que consta en ellos es la indemnización, para casos iguales, del convenio de la construcción provincial, de semejante cuando no de idéntica naturaleza en la actividad, al mismo ha de atenderse precisamente a tenor del artículo 4.º del C. Civ., que rechaza el recurrente, ya que el mismo y por su situación de deudor que incumple le hubiera correspondido en otro caso la introducción de otro



dato que permitiera configurar el alcance de la responsabilidad atendiendo a lo prevenido en los artículos 1104 y 1103 del C. Civ.; que en orden a la segunda alegación que deduce en el cauce procesal de referencia, alegando prescripción, pues entiende que se infringe el artículo 59.1 del ET (R. 1980, 607), ya que a juicio de la recurrente, la materia, por derivar de un convenio colectivo, está regulada, a su entender, en todos sus efectos por el mismo, citando en apoyo de su tesis los artículos 37 y 41 de la Const. y los artículos 82 y 85 del ET, negando la aplicación del término prescriptorio del artículo 54 de la Ley General de la Seguridad Social, señalando además que la materia de la Seguridad Social no puede ser objeto de negociación colectiva según el artículo 21.3 de la mencionada Ley General de la Seguridad Social, cabe señalar que lo que es objeto de debate tiene el carácter de mejora voluntaria de la Seguridad Social, por ser un *prius* a la protección mínima, permitida expresamente por el artículo 41 de la Const. y que puede ser establecida mediante convenio colectivo como se deduce del artículo 21.3 de la Ley General de la Seguridad, lo que determina igualmente en el artículo 181.2 de la misma y ello con la fuerza vinculante que a los convenios atribuye el artículo 37 de la Const., por lo que ha de concluirse que la naturaleza del objeto de la negociación no viene determinada según es obvio, por el medio que instrumenta el beneficio, sino por el encuadramiento del mismo, que es el sistema de la Seguridad Social, por lo que perteneciendo al Régimen General específicamente las normas de prescripción son las del que estatuye un término de cinco años...» (STCT 18 de mayo de 1983; R. 4.445).

PRESTACIONES. MEJORAS VOLUNTARIAS POR CONVENIO COLECTIVO

«... se denuncia infracción del artículo 29 del Convenio Colectivo Sindical de la Banca Privada (R. 1975, 154) que establece que “las empresas a quienes quedan en situación de ‘incapacidad permanente total para la profesión habitual’ una cantidad tal que sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social, le suponga una percepción líquida total anual igual al 100 por 100 de la que tuviera también líquida en el momento de declararse tal situación por aplicación del convenio e incluso la ayuda familiar”; alega el recurrente que el actor no fue declarado en situación de ‘incapacidad permanente total para la profesión habitual’ sino en la de gran invalidez no contemplada por el artículo 29 del Convenio, pero el motivo no puede ser estimado pues la ‘gran invalidez’ comprende dentro de sí la incapacidad permanente total para la profesión habitual y, en casos como el presente, es procedente la interpretación extensiva para seguir el espíritu y finalidad de la norma y no sólo la literalidad de sus palabras, como sugiere la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1980 (R. 4.383) y lo que persigue la norma es que no disminuyan los ingresos líquidos del trabajador cuando éste cesa por invalidez permanente, que le impide seguir trabajando en la profesión habitual» (STCT 15 de marzo de 1983; R. 2.132).

PRESTACIONES. PERIODO MINIMO DE COTIZACION:  
NO SON COMPUTABLES LAS COTIZACIONES SIN ALTA PREVIA

«... las afiliaciones y altas solicitadas fuera de plazo no tendrán efecto retroactivo... no siendo esto obstáculo para que el que incurra en el incumplimiento de la puntual afiliación y alta venga obligado a abonar las cotizaciones no prescritas correspondientes a los períodos anteriores al momento de alta si durante los mismos concurrían en el trabajador todas las condiciones necesarias para darse de alta, sin que por esto pueda hablarse de enriquecimiento por parte de la Mutualidad dado su carácter eminentemente social, comunitario y carente de todo ánimo de lucro...» (STCT 12 de febrero de 1983; R. 1.136).

PRESTACIONES. REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES INDEBIDAS

«... 1) Porque aquí no concurre la incompatibilidad establecida en el artículo 91.1 de la L. Gral. Seg. Soc., limitada al caso de que la hipotética percepción de una de las utilidades de la acción protectora no condiciones *ex lege* la obtención de la otra, cuando —sin jugar para nada el mecanismo de incompatibilidad— el artículo 22.1.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (R. 360) hubiese impedido otorgar *ab initio* la pensión en favor de familiares, si a la sazón la recurrida ostentara el título de pensionista de invalidez que le fue conferido más tarde. 2) Porque esta cualidad sobrevenida —lejos de engendrar, como de toda situación incompatible es propio, la facultad de elegir una de las dos prestaciones— disloca uno de los presupuestos que llevó a conceder la pensión originaria y que justificaba su carácter residual dentro del sistema definido en el artículo 9.1 de la L. Gral. Seg. Soc., dando vida a una causa extintiva que se añade a las tipificadas en el artículo 24 de la citada Orden sin finalidad exahustiva. 3) Porque la mal llamada opción de la interesada —quien, invitada por la Entidad Gestora, admitió la coexistencia de las pensiones que venía lucrando— perfecciona un negocio jurídico que, a la luz de la buena fe encarecida en el artículo 1258 del C. Civ., encierra una manifestación de voluntad favorable al designio de devolver el importe de la pensión en favor de familiares que, como indebidamente percibida durante el tiempo de simultaneidad, obliga a reintegrar el artículo 56.1 de la L. Gral. Seg. Soc. 4) Porque ante la eficacia jurídica de esa voluntad, no vulnera la Entidad Gestora el canon de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, con que el artículo 103.1 de la Constitución le exige acudir a los órganos jurisdiccionales del orden social para obtener una sentencia condenatoria al reintegro. 5) Porque, reclamando sólo el pago fraccionado de la deuda de restitución, la recurrente ha renunciado, en interés de la deudora, a la indivisibilidad de la prestación instituida en el artículo 1169 del C. Civ.» (STCT 18 de marzo de 1983; R. 2.205).

PRESTACIONES. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... el citado artículo 93 al contener una norma sancionadora se debe de interpretar de una manera restrictiva, consecuencia de ello es que para imponer el recargo sobre las prestaciones que allí se contempla es necesario que concurren dos circunstancias: una, que exista una infracción concreta de un precepto que establezca una medida de seguridad determinada para evitar este riesgo o en su caso las consecuencias del mismo, y otra, que la falta de esta medida sea la causa que provoque el siniestro...» (STCT 17 de marzo de 1983; R. 2.179).

«... en esta materia del artículo 93, de carácter netamente sancionador, ha de calificarse la entidad de la culpa de cada una de las personas por separado, sin que haya lugar a compensación alguna, debiéndose pronunciar a los fines debatidos, según aquella que aparezca como más relevante en lo que es objeto del proceso...» (STCT 9 de marzo de 1983; R. 1.917).

«... el referido precepto no establece una responsabilidad nueva y distinta de la engendrada por el accidente laboral sino que sólo impone un incremento en el importe económico de las prestaciones y que recae directamente sobre el empresario de la víctima infractor de las medidas de seguridad que estaba obligado a adoptar para su operario, cualquiera que sea el lugar en donde desarrolla su actividad profesional, y el hecho de tener una subcontrata no altera la obligación legalmente impuesta a cada empresario de garantizar la seguridad de sus obreros cumpliendo las medidas reglamentarias de seguridad exigidas y sin que se pueda extender esta obligación y subsiguiente responsabilidad a otros empresarios aunque también intervengan en la misma obra, no sólo por tratarse de una medida punitiva que se deba de interpretar de forma restrictiva, sino también porque al no dirigir, ni ejecutar, ni intervenir en las tareas en cuestión no pueden adoptar las adecuadas medidas de seguridad...» (STCT 25 de abril de 1983; R. 3.535).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD DE LA MUTUA PATRONAL:  
IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO DEL CAPITAL DEPOSITADO

«... la situación contemplada por los expresados artículos (151 y 153) del Reglamento de Accidentes de Trabajo se caracteriza por la desaparición de la causa concreta que determina la obligación de consignar o aumentar ... pero es cierto que ni uno ni otro supuesto se dan en el caso debatido en los autos, sino el de una opción, subsistiendo bajo la modalidad que impone la misma, el derecho del trabajador, ya que la situación creada por tal opción no puede estimarse como definitiva, pues implicaría una renuncia a una de las prestaciones ya que de los términos del artículo 91 de la L. Gral. Seg. Soc., cuando de ren-

tas se trate, no se deriva que sus efectos sean definitivos ni, por lo mismo, haya lugar a entender causada tal renuncia, de lo que se deduce que existe simplemente un supuesto de suspensión que en manera alguna puede equiparse en cuanto a sus efectos intrínsecos a los supuestos contemplados en los artículos 151 y 153 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956; por lo demás ha de analizarse el efecto de la consumación que se da en todo contrato, aun los aleatorios, de cuya naturaleza jurídica participan en gran manera, con todas las modalizaciones que impongan las normas del Sistema de la Seguridad Social, los aseguramientos, muy especialmente los referidos a la contingencia de accidente de trabajo, siempre que no medie una causa de ineficacia devenida por algún vicio de la relación o por una estipulación resolutoria; efecto que es definitivo, dado el supuesto de acaecimiento del *aleas* en la materia que se dice, sin que tenga eficacia desde un punto de vista general el tiempo en que el asegurado ha de verificar su prestación en los aseguramientos que contemplen la vida de los beneficiarios no estando autorizado por la Ley al efecto en manera alguna para la limitación y ulterior devolución de los capitales, ya que es de esencia en todo contrato el carácter definitivo de su consumación, lo que acaso se pone de relieve mayormente en la naturaleza aleatoria, precisamente por cuanto la valoración en el tiempo en que ha de realizarse la prestación en lo que la misma sea de *tracto sucesivo*, en algo —por lógica y necesidad de la institución— incluido en el efecto definitivo de las prestaciones realizadas a la consumación y precisamente para guardar un adecuado equilibrio de las mismas, por lo que salvo norma legal bastante que debidamente impugna lo contrario, el efecto de la consumación del vínculo jurídico que se analiza ha de estimarse no modificable por eventos posteriores, de tal manera que las normas que a otra cosa autoricen se han de estimar de derecho excepcional y por lo mismo no interpretables extensivamente, ni son base suficiente para su aplicación analógica, por exceder de los principios generales del sistema de relaciones de cambio patrimonial y todo ello con base en una adecuada aplicación del artículo 1258 del C. Civ. en atención al mencionado equilibrio de prestaciones que desde la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 (R. 2467) se halla fundado en la idea de solidaridad y unidad de caja...» (STCT 5 de marzo de 1983; R. 1.814).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ  
(Universidad de Granada)